



COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
19º período de sesiones
Tema 1 del programa

MISIONES ESPECIALES

Texto de los artículos 39 y 40bis adoptado por el
Comité de Redacción

Artículo 39

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.
2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de sus familias.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.
4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones con

respecto a las personas mencionadas en los tres párrafos precedentes cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de la misión especial y no se haya opuesto a ello.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

Artículo 40 bis

No discriminación

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de los presentes artículos por aplicarse así la misma a una misión especial suya en el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los presentes artículos;

c) que los Estados hayan convenido entre sí restringir recíprocamente el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades aplicables a sus misiones especiales, aunque tal limitación no haya sido convenida con otros Estados.